

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 21 de octubre de 2022. Señora juez, paso a su Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante respondió al recurso de reposición presentado en el presente proceso. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA

DAMANDADA: LILA MARCELA ROMERO GIL

RADICADO: 702154089001-2022-00180-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito presentado el día treinta (30) de agosto de 2022, dentro del término legal, la parte demandada, actuando en su propio nombre, solicita se reponga la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, mediante la cual este Juzgado dispuso el embargo y secuestro de los honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios que la recurrente celebró con la **ESE CARTAGENA DE INDIAS**, en el porcentaje del 30% de su valor total, y en su lugar, se modifique el límite de la medida por la quinta parte del excedente del salario mínimo como si se tratara de un contrato de trabajo.

Para fundamentar su solicitud aduce las siguientes razones:

“(…)

3. Que ante la existencia de que solo poseo un solo contrato de Prestación de Servicios Profesionales, mis honorarios se encuentran dentro de la excepción de inembargabilidad por interpretación extensiva realizada por la corte constitucional en sentencia T-725 del 14 de septiembre de 2014, en la cual se dijo lo siguiente "existen contratistas que solo tienen suscrito un contrato de

prestación de servicios, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo su mínimo vital...S en tal sentido dice la corte que procede el embargo en porcentajes tasados para el salario mínimo esto es: lo contemplado en el art, 154 y SS del CST.4. Que frente a la aplicación de la sentencia en comento, resulta el valor del 30% decantado por el despacho en auto que se recurre excesivo y contrario al principio de legalidad, por lo que procede en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y la observancia a las sentencias, su reposición por el funcionario que decide o su apelación ante el superior”.

En subsidio de la reposición solicitada, interpone el recurso de apelación contra la providencia reclamada. Dentro del término legal del traslado del referido escrito de reposición, la parte contraria en memorial que antecede, se opone al precitado recurso de reposición y pide se niegue su concesión alegando lo siguiente:

“(…)

2. En cuanto a este hecho es un tema supuesto y aseveración presunta por parte de la demandada ya que aduce que es el único contrato que poses, en este recurso no existe prueba contundente que esto sea cierto, solo se limita a mostrar el que es objeto de la medida, pero, no se sabe a ciencia cierta que esto sea la realidad. 3. En cuanto a este hecho, resulta errada la interpretación que le da la recurrente a la sentencia aludida (T-725 de 2014) en el entendido que sea el contrato to único que posea para su sustento, y que no tenga otra fuente de ingresos y que este hecho sea demostrable, en efecto la recurrente solo muestra un contrato de prestación de servicios por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$ 3.700.000 como auditora en salud, trabajo que también puede ejercer en el sector privado y público”.

Para resolver, el Juzgado considera:

Los argumentos en los que la peticionaria apoya su solicitud de reposición, los encuentra improcedente este Juzgado, por las siguientes razones:

En cuanto a la aplicación de la Sentencia T-725/14, es importante tener en cuenta que además de que se habla de un solo contrato de prestación de servicio sin que sea relevante para la Corte el hecho de que el contratista pueda tener otros ingresos derivados de bienes muebles e inmuebles propios, se destaca en la misma, lo siguiente:

“(…)

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación^[58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. 4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable^[59]. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas^[60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional^[61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte^[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil^[63]. 4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia. 4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral. 4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para

*atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia **cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente**; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

En este caso, como bien lo dijo el abogado del ejecutante, a pesar de la retención ordenada en un 30% de los honorarios de la demandada, no se afecta el Salario Mínimo, puesto que descontado el mismo, recibirá una suma equivalente a dos salarios mínimo legales mensuales vigentes. Que esta cantidad no sea suficiente para vivir de acuerdo con su estatus, este hecho no puede considerarlo el legislador como una excepción, tampoco la jurisprudencia de la Corte Constitucional porque sería una tarea muy difícil para el juez determinar bajo un criterio subjetivo cuando procede este tipo de medida y cuando no.

Además, no es cierto que el trabajador o contratista, por el hecho de serlo, no cuente con otros ingresos diferentes a salarios y honorarios. La carga probatoria le corresponde al demandado, pero este hecho no debe presumirse, por lo que se comparte el dicho del demandante cuando afirma que no está probado que la demanda solo tiene un contrato de prestación de servicios y no recibe ingresos distintos, como sería demostrar a través de la declaración de renta o un balance de un contador esta circunstancia.

En consecuencia, negará la reposición pedida, pero no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, porque se trata de un proceso ejecutivo de única instancia.

Y, finalmente, como la demanda se notificó del mandamiento de pago, y no presentó recurso de reposición ni excepciones contra esta providencia, tal como se certificó por Secretaría, en auto aparte se ordenará seguir la ejecución en su contra como lo se ordenó en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición solicitada, y no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la providencia que decretó medidas cautelares en la fecha veintiocho (28) de junio de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demanda con relación a este recurso.

TERCERO: En auto aparte, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA